E

n el derecho administrativo se distingue entre los actos de trámite y los actos sustanciales o de fondo. Los primeros no admiten recursos, los segundos sí. En palabras del CPACA “*No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa*”. Los más conocidos son los recursos de reposición y de apelación. El [CPACA](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117) se refiere además al recurso de insistencia, el de queja, el de revocatoria directa. Originalmente cabía el recurso de apelación contra los actos de la JCC ante el Ministerio de Educación y por un corto tiempo ante el Ministerio hoy denominado de Comercio Industria y Turismo. Pero al convertirse la entidad en una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica solo es admisible el recurso de reposición. Expresamente dicho código dice: “*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos*.”

La eficacia de los recursos de reposición es mínima, inusual. Tanto que varios doctrinantes han sostenido que el afectado debería estar autorizado para apelar sin tener que reponer. Esto no se ha logrado, pero es prioritario simplificar y abaratar los trámites administrativos y judiciales.

El recurso de reposición se presenta, eleva, formula, impetra, “*ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque*”.

Según el CPACA “*La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación*.” Como es común, las autoridades no cumplen sus plazos, pero el ciudadano si tiene que hacerlo. Cinco días hábiles es un plazo exiguo que admite muy pocas cosas y que muchas veces conlleva la pérdida de varias horas de sueño.

No proceden recursos ante el Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva, el auto que resuelve la intervención de terceros, las providencias que resuelvan los Conflictos de competencia administrativa, loa autos que decidan la solicitud de pruebas, los pliegos de cargos, la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa.

Muchos litigantes han resuelto alegar nulidades ante la falta de recursos. Los efectos suelen ser importantes, en cuanto retrotraen la actuación al momento inmediatamente anterior a la nulidad. Estas ocurren cuando se ha violado la Constitución o la Ley, principalmente en materia de derechos fundamentales. En la mayoría de los casos se sostiene la infracción del derecho de defensa.

*Hernando Bermúdez Gómez*